

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL OFICIAL MAYOR, SECRETARIO GENERAL Y DEL DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE PIHUAMO, JALISCO; ASÍ COMO DE JUAN ALCARAZ VIRGEN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PIHUAMO, JALISCO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, ASÍ COMO DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA REGISTRADA Y, LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO; CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR HUMBERTO AMEZCUA BAUTISTA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PIHUAMO, JALISCO, POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-006/2018.

Visto para resolver el expediente PSO-QUEJA-006/2018, integrado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el ciudadano Humberto Amezcua Bautista, por hechos que considera contrarios a la normatividad electoral, cuya realización los atribuye a los ciudadanos Víctor Manuel Méndez Serrano, Rubén Cárdenas Rangel y Alejandro Díaz Urtíz, en su calidad de Oficial Mayor, Secretario General y Director de Servicios Públicos, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco; de los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo; y el candidato a presidente municipal de Pihuamo, Jalisco, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, Juan Alcaraz Virgen, así como toda su planilla, integrada por América Covarrubias Tiznado, Enrique Martín Solís Soto, Ma. de Jesús Morfín Moreno, Arnoldo Avalos Virgen, María Trinidad Medina Álvarez, Martín Gálvez García, Ramona López Cárdenas, René Morfín Rangel, Eva Larios Vargas, Manuel González Virgen, Iris Alejandra Sánchez Montes de Oca y, Mercedes Mejía Contreras.

RESULTANDOS¹:

¹ Los hechos que se narran en este apartado corresponden al año dos mil dieciocho.

1. Presentación de la queja. El cinco de mayo, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², registrado con el número de folio 03557; el ciudadano **Humberto Amezcua Bautista**, denunció hechos que considera violatorios de la normatividad electoral.

2. Radicación y requerimiento. El seis de mayo, la Secretaría Ejecutiva registró la queja con el número de expediente PSO-QUEJA-006/2018 y ordenó requerir al denunciante para que dentro del plazo de tres días, informara el domicilio en que deberían ser emplazados los denunciados, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo para el efecto señalado, se tendría por no presentada su denuncia, habiendo cumplido el denunciante con el requisito en comento, mediante escrito presentado el pasado quince de mayo del año en curso.

3. Diligencia de Investigación. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva, ordenó realizar diligencias de investigación, tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

4. Admisión, inspección, emplazamiento y remisión de propuesta de medida cautelar. El veintitrés de mayo, se dictó acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia, por lo que respecta a los hechos relacionados con el presunto uso indebido de recursos públicos; se ordenó realizar el emplazamiento a los denunciados, corriéndoseles traslado con las copias del escrito de denuncia y sus anexos, concediéndoles un plazo de cinco días para que contestaran respecto de las imputaciones que se les formularon y, mandó llevar a cabo la inspección de un disco compacto proporcionado por el ciudadano Humberto Amezcua Bautista, levantándose el acta correspondiente, para posteriormente remitir la propuesta sobre la solicitud de medida cautelar formulada por el denunciante a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

5. Resolución de la medida cautelar. El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Humberto Amezcua Bautista.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto.

6. Contestación de denuncia. El trece de junio, se dictó acuerdo en el que se tuvo dando contestación, en tiempo y forma, a los denunciados, Juan Alcaraz Virgen, América Covarrubias Tiznado, Enrique Martin Solís Soto, Ma. de Jesús Morfín Moreno, Arnoldo Avalos Virgen, María Trinidad Medina Álvarez, Martin Gálvez García, Ramona López Cárdenas, Rene Morfín Rangel, Eva Larios Vargas, Manuel González Virgen, Iris Alejandra Sánchez Montes De Oca, Mercedalia Mejía Contreras, todos postulados por la coalición Juntos Haremos Historia, a la presidencia municipal de Pihuamo, Jalisco, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este instituto, al cual le correspondió el número de folio 05411. En el referido acuerdo se declaró precluído el derecho de los denunciados Víctor Manuel Méndez Serrano, Rubén Cárdenas Rangel, Alejandro Díaz Urtiz, así como a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, a dar contestación a la denuncia así como a ofrecer pruebas.

7. Amplia término de investigación, se admiten y desahogan pruebas. El catorce de junio, se dictó acuerdo mediante el cual, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y, en su caso, se admitieron y desahogaron las que se encontraron ajustadas a derecho.

8. Admisión y desahogo de pruebas supervenientes y cierre de instrucción. El siete de septiembre, se dictó acuerdo mediante el cual se calificaron las pruebas supervenientes ofrecidas por el denunciante y, en su caso, se admitieron y desahogaron las que se encontraron ajustadas a derecho, se ordenó el cierre de instrucción, por lo que se puso el expediente a la vista de las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. Reserva de autos. El veintisiete de septiembre, se tuvo realizando la correspondiente manifestación, en tiempo y forma, al denunciado Juan Alcaraz Virgen, y se declaró por precluído el derecho del resto de las partes para realizar manifestaciones, al haberse agotado el plazo concedido para dicho efecto, por tal motivo, se ordenó reservar las actuaciones a efecto de poder formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Amplia plazo para formular el proyecto de resolución. El siete de octubre, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo ampliando el plazo para la formulación del proyecto de resolución.

11. Formulación del proyecto de resolución. El quince de octubre, la Secretaría Ejecutiva formuló el proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-006/2018**.

12. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El dieciocho de octubre, la Secretaría Ejecutiva remitió el proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario **PSO-QUEJA-006/2018**, a la Comisión de Quejas y Denuncias³ del Instituto, para su conocimiento y estudio.

13. Devolución del proyecto de resolución. El veinticuatro de octubre, en sesión ordinaria la Comisión de Quejas y Denuncias determinó devolver el proyecto de resolución para que la Secretaría Ejecutiva se pronunciara respecto de las diligencias de investigación propuestas por el denunciante en su escrito de queja, y una vez realizado esto emitiera un nuevo proyecto de resolución.

14. Devolución del expediente. El veintiséis de octubre, la Secretaría Técnica de Comisiones, remitió a la Secretaría Ejecutiva mediante memorándum 141/2018, el expediente del procedimiento sancionador ordinario, para el cumplimiento de lo determinado en la sesión referida dentro del punto que antecede.

15. Solicitud de pruebas. El veintinueve de octubre, se emitió acuerdo respecto de las diligencias de investigación propuestas por el denunciante, habiendo desechado en su mayoría, habiendo sido admitidas solo cinco de ellas, en consecuencia de lo anterior se ordenó realizar requerimientos al Ayuntamiento de Pihuamo y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

16. Se da vista. El doce de noviembre, se dictó acuerdo ordenando dar vista a las partes para que se pudieran manifestar respecto de las contestaciones que realizaron el Ayuntamiento de Pihuamo y la Secretaría de Planeación,

³ La Comisión de Quejas y Denuncias, en lo sucesivo será referida como la Comisión.

Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, al requerimiento que les fue realizado mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre, estableciendo que una vez vencido el plazo otorgado para tal efecto se reservarían las actuaciones para el dictado del proyecto de resolución correspondiente.

17. Se reciben escritos. El veintitrés de noviembre, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo, teniendo por recibidos un par de escritos relativos a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha doce de noviembre, ordenando agregar los mismo a las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, sin ser proveídos ya que fueron presentados de forma extemporánea.

18. Formulación del proyecto de resolución. El veintiocho de noviembre, la Secretaría Ejecutiva formuló el nuevo proyecto de resolución correspondiente a las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-006/2018**.

19. Remisión del nuevo proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El treinta de noviembre, la Secretaría Ejecutiva remitió el Proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario **PSO-QUEJA-006/2018**, a la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto, para su conocimiento y estudio.

20. Aprobación del proyecto de resolución por la Comisión de Quejas y Denuncias. El seis de diciembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-006/2018**, propuesto por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

21. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente. El catorce de diciembre, la Comisión, por conducto de la Secretaría Técnica de Comisiones, turnó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-006/2018**, al Consejero Presidente de este Instituto.

22. Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General. En esta fecha, el Consejero Presidente hace del conocimiento de este Consejo General, el proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario **PSO-QUEJA-006/2018**, formulado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS:

1. Competencia. Este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 Bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII, 447, 449, 452 y 460, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco⁴, por tratarse de la posible comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral, al considerar que los hechos denunciados por el ciudadano Humberto Amezcua Bautista, respecto del uso indebido de recursos públicos, por servidores públicos, en beneficio de partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 466, párrafos 1 y 2, del Código, en los términos siguientes:

Forma. La queja se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del ciudadano quejoso, la firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se mencionan los hechos en que se basa la denuncia; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

Oportunidad. La queja fue presentada de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 465, párrafo 2, del Código la facultad de este instituto para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, y los hechos denunciados corresponden al año en curso, es decir, dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

Legitimación. El requisito señalado está satisfecho, pues se trata de un ciudadano que promueve por sí mismo la queja, de conformidad con el artículo 466, párrafo 1, del Código, el cual señala, en lo que aquí interesa, que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

⁴ El Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

Al respecto, es preciso indicar que los procedimientos sancionadores en materia electoral son de orden público,⁵ razón por la cual, en casos como el presente es suficiente (cumpliendo con los demás requisitos) con que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora los hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, es que este Consejo General considera que de las constancias que integran el expediente no se actualiza alguna de ellas, en términos del artículo 467, párrafo 3, del Código.

3. Estudio de fondo.

Planteamiento del caso. Este asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el ciudadano Humberto Amezcua Bautista, en contra de los denunciados Víctor Manuel Méndez Serrano, Rubén Cárdenas Rangel y Alejandro Díaz Urtiz, en su calidad de Oficial Mayor, Secretario General y Director de Servicios Públicos, respectivamente, todos del ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco; así como de los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo; el candidato a Presidente Municipal de Pihuamo, Jalisco, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, Juan Alcaraz Virgen, así como toda su planilla, integrada por América Covarrubias Tiznado, Enrique Martín Solís Soto, Ma. de Jesús Morfín Moreno, Arnoldo Avalos Virgen, María Trinidad Medina Álvarez, Martín Gálvez García, Ramona López Cárdenas, René Morfín Rangel, Eva Larios Vargas, Manuel González Virgen, Iris Alejandra Sánchez Montes de Oca, Mercedes Mejía Contreras, por el probable uso indebido de recursos públicos.

Hechos en que se basa la queja. De la lectura integral del escrito de denuncia, el promovente manifiesta, en esencia, que el ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco; a través de los ciudadanos Víctor Manuel Méndez Serrano, Rubén Cárdenas Rangel y Alejandro Díaz Urtiz, en su calidad de Oficial Mayor, Secretario General y Director de Servicios Públicos, respectivamente, todos del ayuntamiento en mención, prestó apoyo indebidamente con recursos públicos, en un evento de apertura de campaña,

⁵ El artículo 1, párrafo 1 del Código que regula los procedimientos sancionadores establece que dicha normativa es de orden público.

realizado por el candidato a la presidencia municipal de Pihuamo, Jalisco, Juan Alcaraz Virgen y su planilla, registrada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, el día primero de mayo del año en curso, en el jardín principal de la plaza del municipio referido, transgrediendo con dicho actuar, los principios de imparcialidad y equidad en materia electoral contenidos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contestación respecto a las imputaciones que se formularon. En síntesis los denunciados Víctor Manuel Méndez Serrano, Rubén Cárdenas Rangel y Alejandro Díaz Urtiz, en su calidad de Oficial Mayor, Secretario General y Director de Servicios Públicos, respectivamente, todos del ayuntamiento de Pihuamo Jalisco, así como los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, no realizaron manifestación alguna en torno a los hechos que se les imputaban; por su parte el candidato a la presidencia municipal de Pihuamo, Jalisco; Juan Alcaraz Virgen y su planilla, integrada por los ciudadanos América Covarrubias Tiznado, Enrique Martín Solís Soto, Ma. de Jesús Morfín Moreno, Arnoldo Avalos Virgen, María Trinidad Medina Álvarez, Martín Gálvez García, Ramona López Cárdenas, René Morfín Rangel, Eva Larios Vargas, Manuel González Virgen, Iris Alejandra Sánchez Montes De Oca, Mercedalia Mejía Contreras, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, sí se manifestaron al respecto dentro de su escrito de contestación, negando los actos que se les imputaban, manifestando que el evento realizado el día primero de mayo del año en curso, se llevó a cabo cumpliendo todas las formalidades establecidas en la legislación local electoral, y que nunca han recibido apoyo alguno de parte del personal del Ayuntamiento en cita y mucho menos recibieron recursos públicos (humanos y materiales), por parte del personal de dicho ayuntamiento, como dolosamente lo pretende hacer creer el denunciante, reconociendo el parentesco que une a la actual presidenta municipal del municipio de Pihuamo, Jalisco, con el candidato a presidente municipal, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, haciendo el señalamiento que los gastos erogados en el evento de inicio de campaña electoral, realizado en los tiempos y formas arriba indicados, cumplieron con lo establecido en los artículos 255 y 256, del Código.

Controversia a resolver. La controversia a resolver en el presente procedimiento se centra en determinar si el Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco, facilitó recursos humanos y materiales al candidato a la presidencia municipal de Pihuamo, Jalisco,

Juan Alcaraz Virgen y su planilla, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y si se actualiza el uso indebido de recursos públicos y, como consecuencia, la violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 116 Bis primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 447, 449 y 452, del Código.

Verificación de la existencia de los hechos denunciados. Establecida la materia del presente procedimiento, corresponde verificar la existencia de los hechos narrados en el escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente aportado por las partes, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará en posibilidad de resolver conforme en derecho corresponda.

En ese tenor, respecto del denunciante Humberto Amezcua Bautista, le fueron admitidas las probanzas siguientes:

Técnica, consistente en el disco compacto que contiene archivos de fotografías, de audio y video en las que se aprecian que los actos aquí denunciados si se llevaron a cabo tal y como aquí han sido narrados.

Documental privada, consistente en el documento referente a la impresión de las fotografías a que hace alusión la prueba técnica que precede, donde se describe el nombre del archivo asignado a cada fotografía.

Documental privada, consistente en el documento referente a la descripción de las fotografías a que hace alusión la prueba técnica que precede, donde se describe brevemente en cada nombre del archivo asignado a cada fotografía las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en el que acontecieron.

Documental privada, consistente en el documento impreso que contiene descripción de los videos que se anexan a la prueba técnica

⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo será referida como la Constitución Federal.

aquí ofrecida, donde se describe brevemente las circunstancias, de tiempo, lugar y modo de cada uno de ellos.

Documental publica, Consistente en el escrito que contiene el oficio dirigido a todos los candidatos a presidente municipal de Pihuamo por parte de Jose de Jesus Cuevas Larios en su carácter de síndico municipal.

Documental privada, consistente en el documento que contiene una narración de hechos de parte de Maria del Carmen Padilla Trujillo.

Documental privada, consistente en el documento que contiene una narración de hechos de parte de Adelaida Padilla Trujillo.

Documental privada, consistente en el documento que contiene una narración de hechos de parte de Reyna Amparo Reyes Tortolero.

Documental privada, consistente en el documento que contiene una narración de hechos de parte de Sandra Gonzalez Sanchez.

Documental Publica, consistente la copia del acta de sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Pihuamo llevada 12 de marzo de 2018, misma que solicito le sea requerida a propio Ayuntamiento a efecto de corroborar su dicho en su escrito presentado a todos los candidatos.

Documental Publica, consistente la copia del acta de sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Pihuamo llevada 17 de abril de 2018, misma que solicito le sea requerida al propio Ayuntamiento a efecto de corroborar su dicho en su escrito presentado a todos los candidatos.

*Documental Publica, Consistente el oficio que esta autoridad electoral solicito envíe al H. Ayuntamiento en donde le requiera información respecto a lo siguiente: **Primero.** El número total de vehículos automotores utilizados por parte del Ayuntamiento antes,*

durante y después del evento de arranque de campaña de los candidatos de la coalición PES-PT-MORENA durante el evento de arranque de campaña. Segundo El número total de horas que se utilizaron los vehículos automotores por parte del Ayuntamiento antes, durante y después del evento de arranque de campaña de los candidatos de la coalición PES-PT-MORENA en el citado evento político. Tercero El número total de persona físicas trabajadores del ayuntamiento que trabajaron el día 1 de mayo para la organización y montaje del arranque de campaña citado o en su defecto que exhiban el contrato de prestación de servicios que llevaron a cabo ese día. Cuarto. La descripción del inmueble denominado como "templete" que utilizó el ayuntamiento durante el evento de arranque de campaña de los candidatos, de la coalición PES-PT-MORENA. Quinto. La descripción del equipo de sonido propiedad de ayuntamiento así como el tiempo que este fue utilizado en el evento de arranque de campaña citado. Prueba que considero se relaciona con los puntos 3, 4, 5, 6,7 y 8 del apartado de narración de hechos.

Documental Publica, consistente el oficio que esta autoridad electoral solicito envíe a la autoridad competente en materia de Transporte en el estado de Jalisco a fin de que informe a quien pertenece el vehículo automotor con placas JV-28-296 del estado de Jalisco. Prueba que considero se relaciona con el punto 3, inciso a), de narración de hechos.

Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del suscrito.

Instrumental de Actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Los denunciados Juan Alcaraz Virgen, América Covarrubias Tiznado, Enrique Martin Solís Soto, Ma. de Jesús Morfín Moreno, Arnoldo Avalos Virgen, María Trinidad Medina Álvarez, Martin Gálvez García, Ramona López Cárdenas, Rene Morfín Rangel, Eva Larios Vargas, Manuel González Virgen, Iris Alejandra Sánchez Montes de Oca y

Mercedalia Mejía Contreras, al momento de contestar la denuncia, ofrecieron las siguientes pruebas:

Prueba Presuncional, la cual es ofertada en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de los suscritos.

Prueba Instrumental de actuaciones, la cual es relacionada con todos y cada uno de los hechos de la contestación.

Referente a los denunciados Víctor Manuel Méndez Serrano, Rubén Cárdenas Rangel y Alejandro Díaz Urtíz, en su calidad de Oficial Mayor, Secretario General y Director de Servicios Públicos, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco; así como los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, se les tuvo por precluido su derecho a ofertar pruebas de descargo, toda vez que no dieron contestación a las imputaciones en su contra.

Así mismo, y con relación a las pruebas supervenientes ofertadas por el denunciante, de actuaciones se desprende que ninguno de dichos medios de convicción fue admitido, por lo mismo estas no son tomadas en cuenta para la resolución del presente procedimiento sancionador ordinario.

Uso indebido de recursos públicos.

La denuncia que dio inicio al procedimiento sancionador de mérito se sustentó en la probable comisión de conductas transgresoras de una de las directrices constitucionales de uso indebido de recursos públicos, a saber: la contenida en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, que establece bases rectoras sobre la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Establecido lo anterior, resulta necesario, en primer lugar, dirimir si a partir del contenido del material existente en actuaciones, **se desprende la indebida**

utilización de recursos públicos, para posteriormente analizar si se cumple con los elementos constitutivos de las infracciones denunciadas (apoyo humano y material con recursos públicos).

Al respecto, en el caso concreto, de las actuaciones que integran el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Humberto Amezcua Bautista, no existe medio de prueba alguno del que se advierta que los servidores públicos denunciados, hayan prestado apoyo al candidato a presidente municipal y a su planilla, registrada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en el evento realizado el primero de mayo del año en curso, en el jardín principal de la plaza del municipio de Pihuamo, Jalisco; por el contrario se tiene plenamente acreditado en actuaciones el trámite realizado por la ciudadana Anali Herrera Díaz, coordinadora del partido político Morena, para llevar a cabo el evento de inicio de campaña de los candidatos de dicho instituto político, del primero de mayo del presente año, habiéndoseles otorgado el permiso para la realización del evento en comento, mediante oficio 0233/2018.

Aunado a lo anterior, los denunciados Juan Alcaraz Virgen, América Covarrubias Tiznado, Enrique Martín Solís Soto, Ma. de Jesús Morfín Moreno, Arnoldo Avalos Virgen, María Trinidad Medina Álvarez, Martín Gálvez García, Ramona López Cárdenas, René Morfín Rangel, Eva Larios Vargas, Manuel González Virgen, Iris Alejandra Sánchez Montes De Oca, Mercedalia Mejía Contreras, todos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, al momento de dar contestación a los hechos que se les imputan, negaron todo lo relativo a la participación del ayuntamiento, manifestando no tener ninguna relación de apoyo económico o político que los vincule con el Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco.

Frente a esta negativa de los denunciados, debería de tenerse pruebas o indicios que las desvirtuaran, es decir, que pudieran establecer lo contrario a esas manifestaciones, sin embargo, no se acreditó por el denunciante, una relación de apoyo en las actividades de campaña de los candidatos de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, que evidencie la utilización indebida de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco.

Es importante señalar que la prueba técnica (disco compacto) y las dos primeras documentales privadas (fotografías), ofrecidas por el denunciante, en términos de lo establecido en el artículo 463, párrafo 3, del Código, debió corroborarse con mayores elementos de convicción, que administrados entre sí, fueran suficientes para demostrar los supuestos hechos denunciados, lo que no sucedió en el caso, según se puede apreciar de las constancias que integran el expediente.

Al respecto, cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 4/2014, de rubro y teto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

En ese mismo tenor de ideas, resulta trascendente establecer que de las diligencias de investigación practicadas por la autoridad instructora, no se advierten indicios de que los servidores públicos denunciados hubieran proporcionado o facilitado el uso de bienes y personal del Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco, para ser utilizados en el evento de inicio de la campaña electoral del candidato y miembros de su planilla, denunciados, celebrado el primero de mayo del año en curso, en la plaza de la población mencionada.

De esta forma, sin pruebas suficientes sobre el uso de recursos públicos (humanos y materiales), en la realización del evento del primero de mayo del año en curso, en que dio inicio a la campaña de los candidatos a la presidencia municipal de Pihuamo, Jalisco; postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, no es posible hacer la vinculación o relación que pretende el denunciante.

En consecuencia, es **inexistente** la conducta consistente en el **uso indebido de recursos públicos**, atribuida a los servidores públicos Víctor Manuel Méndez Serrano, Oficial Mayor, Rubén Cárdenas Rangel, Secretario General, Alejandro Díaz Urtiz, Director de Servicios Públicos, todos del Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco, así como de los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y su candidato a la presidencia municipal y planilla, compuesta por los ciudadanos Juan Alcaraz Virgen, América Covarrubias Tiznado, Enrique Martín Solís Soto, Ma. de Jesús Morfín Moreno, Arnoldo Avalos Virgen, María Trinidad Medina Álvarez, Martín Gálvez García, Ramona López Cárdenas, Rene Morfín Rangel, Eva Larios Vargas, Manuel González Virgen, Iris Alejandra Sánchez Montes De Oca, Mercedalia Mejía Contreras.

Por lo tanto, este órgano colegiado determina que los hechos denunciados por el ciudadano Humberto Amezcua Bautista, no transgreden los principios de

imparcialidad y equidad en materia electoral contenidos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y en el numeral 116 bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, razón por la cual, se declara infundado el presente procedimiento sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 470, párrafo 5, fracción I, del Código.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

RESUELVE:

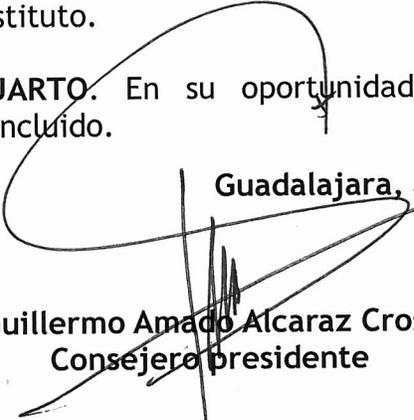
PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento sancionador ordinario, por las razones precisadas en el considerando 3, de la presente resolución.

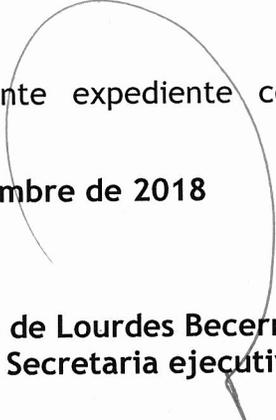
SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución mediante oficio a las partes.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 19 de diciembre de 2018


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria Ejecutiva

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se inserta al presente acuerdo el voto concurrente formulado por la Consejera Electoral Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo Juárez. Lo anterior para los efectos legales.

VOTO CONCURRENTENTE EMITIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-006/2018

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emito voto concurrente dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-006/2018, por las siguientes consideraciones:

Tal y como se desprende de la resolución objeto del presente voto concurrente, la queja fue presentada el día 05 de mayo del año en curso, denunciando hechos en los que se encontraban vinculados ciudadanos en calidad de funcionarios del Ayuntamiento de Pihuamo, Jalisco; así como hechos atribuibles al candidato a presidente municipal de Pihuamo, Jalisco, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", Juan Alcaraz Virgen, y toda su planilla; consistentes en el supuesto apoyo de recursos públicos en un evento de apertura de campaña, es decir se originaron dentro del marco del proceso electoral concurrente 2017- 2018.

Y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2 fracción VII, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, corresponde a la Secretaría Ejecutiva determinar la vía por la que habrá de sustanciarse los procedimientos administrativos sancionadores, ciñéndose para ello al marco normativo electoral, sin embargo de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIII/2018 cuyo rubro a la letra dice: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.**

En ese sentido, dada la naturaleza de los hechos denunciados considero que la presente denuncia debió ser conocida mediante un Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior en virtud de estar relacionados, con el proceso electoral al tratarse precisamente

de hechos relacionados con campañas electorales, ya que este procedimiento sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que la vía ordinaria y con ello las resoluciones que se emitan dentro de dichos procedimientos puedan ser eficaces y acordes con las etapas del proceso electoral y no como en los hechos sucedió, es decir, que temas relacionados con la equidad de las contiendas, se resuelvan con posterioridad a que tomaron posesión del cargo los candidatos electos en la jornada electoral (1 de octubre de 2018).

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que emito el presente voto concurrente.



Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo.
Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco.